



**CONSTANCIA SECRETARIAL, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Alzate en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez.

Sírvase proveer.

**MILENA ARIAS SERNA**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio civil No. 186**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** German Mauricio Arbeláez Alzate  
**Demandado:** Juan Armando Patiño Sánchez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00124 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Alzate en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Verificada la demanda carece de acápites de hechos, por lo que no se hace posible determinar si lo narrado en las pretensiones es la continuación de estas o serían los hechos, circunstancia por la que no se cumple con los requisitos de la demanda establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, así: "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...".
2. Una vez aclarado lo anterior, se advierte que, en la pretensión 2 no se especifica a qué interés hace alusión, si es remuneratorio o moratorio

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



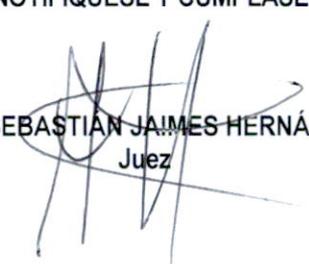
*Distrito Judicial de Manizales*  
*Mansaneros Caldas*

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Alzate en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro.55  
Fecha: 29 de julio de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_